

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. N° 005-2001-AI/TC
Lima.
Defensoría del Pueblo.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, quince de mayo del dos mil uno.-

Vista la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo, contra el Decreto Legislativo N° 895, artículos 1° (modificado por la Ley N° 27235), 6° incisos b), c) y d), 7° incisos a), b), c), e), f), g), i) (primer y tercer párrafo) y j), 8° y Segunda Disposición Final (modificada por el artículo 2° de la Ley N° 27235); el Decreto Legislativo N° 897, artículos 1° incisos a), b), c), d), e), f) y g), 2° incisos a), c), d), e) y f), 3° incisos c), d) y e), 4°, 5° y 8°; y la Ley N° 27337, artículos 193° y 194°, y

ATENDIENDO A:

- 1). Que si bien el Decreto Legislativo N° 895 fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y ocho; el Decreto Legislativo N° 897, lo fue el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho; y la Ley N° 27337 con fecha siete de agosto del dos mil, y la demanda ha sido interpuesta el dos de mayo del dos mil uno, el plazo legal para conocer de ella y resolverla, sólo empezó a correr el veintiuno de noviembre del dos mil, fecha en que este Colegiado recuperó sus facultades para conocer acciones de inconstitucionalidad,
- 2). Que el Artículo 25° de la Ley N° 26435, en concordancia con el Artículo 203° de la Constitución Política del Estado, considera, entre los sujetos de derecho legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad, al Defensor del Pueblo, lo que ha ocurrido en el presente caso, según se está a la Resolución Defensorial N° 66-2000/DP del veintiocho de noviembre del dos mil, obrante a fojas veintidós de los autos,
- 3). Que el demandante ha cumplido con los requisitos establecidos en los Artículos 29° y 30° de la Ley N° 26435, no existiendo, por tanto, ningún tipo de impedimento legal,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, y correr traslado de la misma al Congreso de la República, así como al Poder Ejecutivo, para que, de conformidad con el Artículo 32° de la Ley N° 26435, se apersonen al proceso, formulen sus alegatos y constituyan apoderados que los representen; al primer otrosí: Téngase



50

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente; al segundo otrosí: Estése a lo decretado; al tercer y cuarto otrosí: Téngase presente. Dispone su notificación.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DIAZ VALVERDE

ACOSTA SANCHEZ

REVOREDO MARSANO

GARCIA MARCELO

A. Gairín Roca *R. Terry* *Nugent* *L. Díaz Valverde*
R. Acosta Sánchez *J. Revoredo Marsano*
M. García Marcelo

Lsd.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR